



Roj: **SAP M 12751/2025 - ECLI:ES:APM:2025:12751**

Id Cendoj: **28079370262025100653**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **26**

Fecha: **08/10/2025**

Nº de Recurso: **2202/2025**

Nº de Resolución: **665/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Sentencia violencia sobre la mujer**

Ponente: **MARIA DE LA CRUZ ALVARO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Madrid, núm. 34, 20-05-2025 (proc. 529/2024),
SAP M 12751/2025**

Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035

Teléfono: 914934479

Fax: 914934482

GRUPO TRABAJO MGL

audienciaprovincial_sec26@madrid.org

37051540

N.I.G.: 28.079.00.1-2024/0197559

Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 2202/2025

Origen:Juzgado de lo Penal nº 34 de Madrid

Procedimiento Abreviado 529/2024

Apelante: D./Dña. Juan Ramón y D./Dña. Bibiana

Procurador D./Dña. BARBARA SANCHEZ LORENTE y Procurador D./Dña. CARMEN PARDILLO LANDETA

Letrado D./Dña. MIGUEL ANGEL VIZCAINO GALAN y Letrado D./Dña. JOSE MARTIN GARCIA

Apelado: MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° 665/2025

MAGISTRADOS

Ilmos. Sres/as.:

Dña. ARACELI PERDICES LOPEZ

D. PABLO MENDOZA CUEVAS

Dña. Mª CRUZ ALVARO LOPEZ

En Madrid a ocho de octubre de dos mil veinticinco

La Sección 26ª de la Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los magistrados arriba indicadas, ha visto los presentes autos seguidos con el nº 2202/2025 de rollo de Sala, correspondientes al Procedimiento Abreviado 529/2024 del Juzgado de lo Penal nº 34 de Madrid, seguido por presuntos delitos de maltrato en el ámbito

familiar, en el que han sido apelantes, de una parte, D^a Bibiana y, de otra, D. Juan Ramón, y apelado el Ministerio Fiscal que impugna ambos recursos. Actúa como ponente la magistrada D^a M^a Cruz Álvaro López, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la magistrada-juez del indicado Juzgado de lo Penal se dictó sentencia, en fecha 20 de mayo de 2025, con los siguientes hechos probados:

"Sobre las 02.15 horas del día 24 de mayo de 2024 en la Avda. Nuestra Señora de Fátima de Madrid, el acusado Juan Ramón, de nacionalidad española, con DNI n° NUM000, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa a efectos de reincidencia, mantuvo una discusión con su pareja sentimental, la acusada Bibiana, de nacionalidad española, con DNI n° NUM001, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa a efectos de reincidencia, en el transcurso de la cual se agredieron mutuamente, cada uno con la intención de menoscabar la integridad física del otro, golpeándose y arañándose en diversas partes del cuerpo, hasta que acudieron al lugar Agentes del C.N."

Y con el siguiente fallo:

"Que debo CONDENAR Y CONDENO a Bibiana, como autora penalmente responsable de un delito de Maltrato en el ámbito familiar del artículo 153.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas: 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año y un día y la prohibición de aproximarse a la persona de Juan Ramón, a menos de 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por el mismo, se halle o no en dichos lugares y comunicarse con él por cualquier medio, por tiempo de seis meses, con imposición de la mitad de las costas causadas. Que debo CONDENAR Y CONDENO a Juan Ramón, como autor penalmente responsable de un delito de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las siguientes penas: 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año y un día y la prohibición de aproximarse a la persona de Bibiana, a 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma, se halle o no en dichos lugares, y comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de seis meses. Con imposición de la mitad de las costas causadas."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia interpusieron contra ella recurso de apelación, por una parte, la representación procesal de D^a Bibiana y, por otra, la de D. Juan Ramón, que fueron admitidos a trámite en ambos efectos. Dado traslado de cada uno de ellos al resto de las partes, el Ministerio Fiscal impugnó los mismos e interesó la confirmación de la resolución recurrida. Seguidamente las actuaciones fueron remitidas a esta Audiencia, para la resolución del recurso, señalándose el día 7 de octubre de 2025 para deliberación y fallo.

HECHOS PROBADOS

Se dejan sin efectos los hechos declarados probados en la sentencia.

Se sustituyen por los siguientes:

"No ha quedado debidamente acreditado que, sobre las 2.15 horas del día 24 de mayo de 2024, los acusados Juan Ramón y su pareja Bibiana, se hubieran agredido mutuamente en la Avda. Nuestra Señora de Fátima de Madrid."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Bibiana recurre la sentencia que le condena como autora de un delito de maltrato en el ámbito familiar del art. 153.2 del CP y le impone, entre otras, la pena de treinta y un días de trabajos en beneficio de la comunidad y, en igual sentido, la representación procesal de Juan Ramón recurre la sentencia que le condena como autor de un delito de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153.1 del CP y le impone, entre otras, la pena de treinta y un días de trabajos en beneficio de la comunidad.

Ambos interesan la revocación de la sentencia con el consiguiente pronunciamiento absolutorio.

SEGUNDO.- Ambos recurrentes coinciden al invocar, con carácter principal, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con una errónea valoración de la prueba practicada. Coinciden en que el testimonio de Modesto, el taxista que dio aviso a la policía, y la identificación realizada por el mismo resulta

completamente insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los acusados y para acreditar que ambos participaron en una agresión mutua, por la que han sido condenados.

En las alegaciones que realizan en sus respectivos recursos vienen a señalar que, ni el testigo directo, ni los funcionarios de policía que prestaron declaración en el juicio, vieron directamente una agresión y que la juzgadora no ha valorado correctamente sus testimonios, en relación con la participación de los acusados en el delito de maltrato de obra en el ámbito familiar por el que vienen condenados. Indican que el testigo que dio aviso a la policía declaró de forma expresa y reiterada que no llegó a ver las caras de los sujetos que observó desde su vehículo taxi, al pasar de madrugada por la calle Marcelino Camacho; que solo vio dos personas de pie, inclinadas desde la cintura hacia delante, una sobre la otra, lo que inicialmente le hizo pensar que podía tratarse de una agresión sexual, sin que pudiera confirmar qué tipo de interacción era, ni la identidad de los implicados. Consideran que no es válido el reconocimiento posterior que hizo, porque no aportó datos suficientes que dieran sustento al mismo. Sostienen que la pareja de los acusados fueron detenidos a un kilómetro, aproximado, del lugar en que el testigo había visto la referida escena y este último aseguró que no había visto en ningún momento la cara de las personas a las que vio agarrándose, que el único reconocimiento que hizo fue con una fotografía de una cara que le mostró la policía. Añaden que ni el testigo directo, ni los agentes de policía aludieron ni concretaron las ropas de los acusados, aun cuando todos ellos señalaron que el testigo principal lo único que facilitó fueron las características de las ropas que vestían los posteriormente detenidos, lo que ha impedido poder establecer una conexión o relación con las personas de los detenidos. Indican que fue un reconocimiento sin ninguna garantía, porque no tiene sentido mostrar una imagen a un testigo que no había visto antes la cara de una persona. En consecuencia, consideran que hay un manifiesto error de valoración de la prueba practicada.

SEGUNDO. -Una vez que se ha procedido a la audición y visionado de la grabación del juicio oral celebrado ante el Juzgado de lo Penal 34 de Madrid, se ha analizado la prueba practicada y la argumentación reflejada en la sentencia, se advierte una insuficiencia probatoria para condenar a cada uno de los dos acusados como autores de un delito de maltrato en el ámbito familiar, sobre la base de haberse agredido recíprocamente.

Se cuenta en primer lugar con las manifestaciones de cada uno de ellos, que coincidieron al indicar que cuando se dirigían hacia su domicilio fueron abordados por agentes de policía que procedieron a su detención. Ambos negaron haberles dicho algo a los agentes y haberse agredido recíprocamente. El acusado Juan Ramón manifestó, a preguntas de su defensa, que al momento de la detención tenía unas erosiones en la cara que se había ocasionado en su trabajo, con la malla de protección del andamio.

El testigo Modesto declaró que, a la fecha de los hechos, era taxista y cuando circulaba a baja velocidad por una avenida vio a dos personas. Escenificó en juicio la postura que tenían, ligeramente inclinados hacia adelante y agarrados uno frente al otro. Dijo que no podía verles el rostro, pero supo que una de las personas era una mujer, porque tenía los pantalones bajados y podía verse que llevaba puesto un tanga de color azul eléctrico. Manifestó que, en un primer momento, al encontrarse la mujer en esa situación pensó que podía tratarse de una agresión sexual, por lo que continuó la marcha mientras comunicó con el 091. Les contó lo que acababa de ver, incluso precisó que les dijo que viniera algún componente femenino de policía por si era una agresión de esa naturaleza. También indicó que podían estar pegándose. Mientras hablaba por teléfono con la policía dio una vuelta a la manzana y cuando volvió al lugar en el que había visto a esta pareja, ya no se encontraban allí, por lo que bajó a la calle de La Oca y ya vio subir a la policía. En ese momento acababa de ver a tres o cuatro chicos y a una chica que iba un poco por delante de ellos y reconoció a la pareja, por la ropa al hombre y a la mujer que había visto anteriormente, aunque no recordaba las características de los demás chicos. Le dio las luces largas a la policía, como gesto de que la pareja estaba allí. Manifestó que tanto la primera situación como la posterior las vio desde el taxi en marcha, sin bajarse en ningún momento y cuando vio la presencia de la policía se apartó, para que estas personas no le vieran. Momentos después, se acercaron los agentes a una "callecita", en la que se había detenido él en su vehículo, le enseñaron una foto con la cara de una persona. Respecto de la chica dijo que el pantalón de flores que él creía haber visto que llevaba, resultó ser un pantalón de camuflaje. La policía le enseñó una foto de un varón y vio que tenía un arañazo. La policía le preguntó si eran ellos y él dijo que sí.

En el acto del juicio oral también declaró el funcionario de Policía Nacional con número profesional NUM002. Manifestó, básicamente, que se recibió una llamada de un taxista que dijo que un hombre y una mujer se estaban agrediendo, les dio una descripción y vieron a una chica y un chico que respondían a la misma y que ambos tenían lesiones. Que al llegar al lugar se cruzaron con un taxista que les dio las luces largas, se pararon y vieron a un chico y a una chica con esas características. Ella tenía arañazos o golpes en la cara y que "no les dijeron mucho". No recuerda si el taxista habló de una chica y de tres chicos o solo de una pareja.

El agente de Policía Nacional NUM003 sostuvo que creía que entró una llamada de que una pareja se estaba peleando. El taxista les dio señales físicas de quienes podían ser y les vieron en la calle. Ambos tenían marcas

en la cara, cree que les dijeron que eran pareja y que habían llegado a las manos. El taxista solo les facilitó características de la ropa que llevaban y dijo que se imaginaba que, quizás, les dijo algo del pelo. No recuerda si les habló de un pantalón de flores. Iban bebidos, pero no recuerda si andaban bien.

Por su parte, el agente de Policía Nacional NUM004 manifestó que entró una llamada de que una pareja se estaba pegando. Otra unidad policial cree que les vio cuando estaban entrando a un portal. El acudió después con otra agente de policía. Cree que tenían alguna marca, pero no lo recuerda bien.

La condena de los acusados se sustenta, por una parte, en las declaraciones prestadas por el testigo Modesto y por los tres funcionarios de policía a los que anteriormente se ha hecho referencia. Sin embargo, aunque los dos primeros agentes, que participaron en la detención de los dos acusados, indicaron que le reconocieron por las características, incluso físicas dijo uno de ellos, que les habría facilitado el taxista que dio aviso a la policía, lo cierto es que este último manifestó en el acto del juicio oral que en ningún momento pudo ver el rostro de los integrantes de la pareja, y que lo que indicó a la policía fue solamente relativo a la ropa que llevaban puesta. En el acto del juicio oral no se interrogó a los agentes de policía que detuvieron a los acusados acerca de las características de la ropa que les facilitó el taxista y tampoco concretaron las características de la ropa que en ese momento vestían los acusados. Por otra parte, el taxista Modesto solo aludió en el acto del juicio oral a un pantalón de flores que dijo que vestía la chica, aunque sostuvo que luego resultó ser un pantalón de camuflaje. En relación con las circunstancias expuestas carece de toda validez el reconocimiento que sirvió finalmente de base para la detención de los acusados, consistente en la exhibición, por parte de los agentes de policía, de una fotografía al testigo Modesto. Este último manifestó que la foto que le exhibieron contenía la imagen de un varón que presentaba algunas marcas en su rostro. Difícilmente podía efectuar este testigo un reconocimiento válido sobre dicha fotografía, cuando en todo momento sostuvo en el acto del juicio oral que no había visto la cara del hombre y de la mujer a los que vio agarrados y forcejeando. En cuanto a las posibles lesiones que presentaban los detenidos, según las manifestaciones, aunque poco precisas, de algunos de los agentes, debe indicarse que en las actuaciones únicamente obra un parte de asistencia médica del acusado Juan Ramón, en el que se refleja que el origen de las lesiones provenía de una caída. Por otra parte, no hay informe médico forense del mismo, ni hay parte médico, ni informe médico forense de su pareja. El varón sostuvo que las lesiones leves que presentaba en la cara se las había ocasionado en su trabajo de obra y que su pareja no presentaba lesión alguna. Es destacable que ni siquiera en el relato fáctico de la sentencia aparece reflejado que los acusados presentaron alguna lesión derivada de los hechos por los que se les ha condenado respectivamente y, de hecho, ninguno de ellos viene condenado por delito de lesiones, sino por maltrato de obra en el ámbito familiar.

Por otra parte, la condena de los acusados también se sustenta en el supuesto reconocimiento que los acusados habrían efectuado ante los agentes de policía, respecto a que eran pareja y que se habían agredido mutuamente. El único de los agentes, que mantuvo que creía que los ahora recurrentes les habían dicho que "eran pareja y que habían llegado a las manos", fue el agente de Policía Nacional NUM005.

Al respecto de las declaraciones espontáneas efectuadas ante funcionarios de policía, debe recordarse el contenido del Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015, cuyo contenido es el siguiente:

"Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio. No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 de la LECr. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 de la LECr. Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron. Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial, deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron. Este acuerdo sustituye al que sobre la materia se había adoptado el 28/11/06".

El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente unos hechos y la participación del acusado en los mismos (SSTs 220/1998, de 16 de noviembre, 56/2003, de 24 de marzo o 61/2005, de 14 de marzo, entre muchas otras).



En el contexto descrito no puede considerarse que la prueba practicada fuera suficiente para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara los acusados y no cabe sino estimar, como vienen a sostener los recurrentes, que se ha producido una errónea valoración de la misma.

Por todo lo expuesto, debe revocarse el pronunciamiento condenatorio contenido en la sentencia, absolver a los acusados del delito de maltrato de obra por el que, cada uno de ellos, vienen condenados, procediendo revocar la sentencia y acordar la libre absolución de los dos acusados.

TERCERO. -Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Por todo lo expuesto:

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación planteado por las respectivas representaciones procesales de los acusados D^a Bibiana y D. Juan Ramón, frente a la sentencia dictada, en fecha 20 de mayo de 2025, por el Juzgado de lo Penal nº 34 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado 529/2024 y dejar sin efecto la condena impuesta a cada uno de ellos por delito de maltrato en el ámbito familiar, acordando en su lugar su respectiva libre absolución.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada

Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber a las partes que contra la misma sólo cabe recurso de casación en el plazo de cinco días, en los supuestos previstos en el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la presente sentencia al Juzgado de procedencia, a los fines procedentes.

Así, por esta sentencia, lo acordamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.